

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00025-00
Demandante : Pedro Valencia Palacios
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A y C.A., razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Pedro Valencia Palacios a través de apoderada Judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Segundo. Notificar personalmente a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P., y por estado a la parte demandante.

Tercero. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

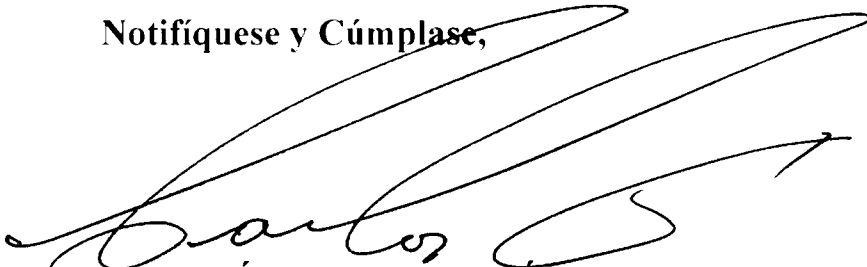
Sexto. Ordénese a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada

como al Ministerio Público, y aporte en el término de tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, la abogada Carmen Ligia Gómez López, portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 041, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dos (02) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria